



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO                                                                                |
| <b>INCIDENTISTA</b> | LEONARDO SANDERS                                                                                                |
| <b>INCIDENTADA</b>  | ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H." |
| <b>RADICADO</b>     | 05001 40 03 <b>013 2023 00128 01</b>                                                                            |
| <b>INSTANCIA</b>    | SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN                                                                                      |
| <b>PROCEDENCIA</b>  | JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN                                                           |
| <b>ASUNTO</b>       | <b>DECLARA NULIDAD</b>                                                                                          |

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a la señora **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ**, en su calidad de Representante Legal del **EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H."**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor **LEONARDO SANDERS**.

**ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, el señor LEONARDO SANDERS formuló acción de tutela contra el EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.", representado legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ; acción que fue resuelta mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición al accionante, disponiendo:

**"SEGUNDO: ORDENAR** al Edificio Santa María de los Ángeles P.H., que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del

presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por el accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.”

Pese a lo anterior, el señor LEONARDO SANDERS, solicitó la apertura incidental en contra del EDIFICIO “SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.”, aduciendo incumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 15 de marzo de 2023, el juzgado de primer grado ordenó requerir a la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO “SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.”, para que dentro del término de los DOS (02) días siguientes a la notificación, rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, so pena de dar apertura al trámite incidental; sin que dentro del término concedido, se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, se dio apertura del incidente de desacato, contra la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO “SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.”, para que dentro del término de TRES (03) días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara al respecto; sin embargo, el término de traslado no fue descorrido por la incidentada, puesto que se abstuvo de pronunciarse de manera concreta frente al requerimiento, y tampoco solicitó la práctica de pruebas

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se impuso sanción a la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO “SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.”; sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere

total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Se tiene también que la función del trámite incidental de desacato a más de procurar el cumplimiento del fallo es sancionar cuando ello no se da, motivo por el cual previo al inicio del mismo se procura el acatamiento. Así, el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que la orden contenida en el fallo de tutela no ha sido allanada; **desde luego que en el ámbito subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo alguna conducta caprichosa o negligente en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.**

Teniendo en cuenta que el desacato, según la reiterada jurisprudencia constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que **su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o**

**funcionario;** en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia<sup>1</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Conforme a los antecedentes de la presente providencia, para la fecha en que se impuso sanción a la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.", no se había cumplido a cabalidad el fallo de acción de tutela proferido el día 14 de febrero de 2023, por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

MEDELLÍN, inclinado a proteger el derecho fundamental de petición al señor LEONARDO SANDERS.

Analizado el trámite incidental adelantado en contra de la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.", advierte esta judicatura que, si bien se allegó constancia de los mensajes enviados por vía de correo electrónico, también lo es que de la documentación obrante en el expediente, no es posible colegir con certeza que le fueron notificadas las providencias emitidas dentro del presente trámite incidental, esto es, el requerimiento previo, la apertura del incidente de desacato y el auto mediante el cual se impone sanción, puesto que no se avizora archivo adjunto.

Aunado a lo anterior, se observa que el mensaje mediante el cual se intentó la notificación de cada una de las providencias, no es lo suficientemente claro respecto de la persona llamada a pronunciarse frente a la actuación del juzgado, es decir, pareciera que le corresponde al señor Leonardo Sanders, y no a la Representante Legal del edificio aludido, puesto que se redactó en los siguientes términos:

1. Señores. LEONARDO SANDERS. Edificio Santa María de los Ángeles P.H. - Por medio del presente e-mail, le notifico el Auto Requerimiento Previo Apertura. Por favor confirmar la recepción de este correo electrónico. (Archivo 10)
2. Señores. LEONARDO SANDERS. Edificio Santa María de los Ángeles P.H. - Por medio del presente e-mail, le notifico el Auto Apertura Incidente de Desacato identificada con Radicado 05001-40-03-013-2023-00128-00. Por favor confirmar la recepción de este correo electrónico. (Archivo 12)
3. Señores. LEONARDO SANDERS. Edificio Santa María de los Ángeles P.H. - Por medio del presente e-mail, le notifico el Auto Sanción de Desacato a fallo de tutela identificada con Radicado 05001-40-03-013-2023-00128-00. Por favor confirmar la recepción de este correo electrónico. (Archivo 14)

A lo anterior, se suma que, la Representante Legal del EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.", no emitió pronunciamiento respecto a ningún requerimiento.

Por lo expuesto, se advierte necesario traer a colación, lo preceptuado por el artículo 133 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

8. Cuando **no se práctica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De lo expuesto, se colige que la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.", no fue debidamente notificada de las providencias emitidas dentro del trámite incidental, pues no obra prueba en el expediente que permita colegir que conoce el contenido de los proveídos referidos, lo cual vulnera su derecho de defensa; situación que obliga a declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se efectuó el requerimiento previo, a fin de que se rehaga la actuación en debida forma, frente a la persona encargada de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se efectuó el requerimiento previo, a fin de que se rehaga la actuación en debida forma, frente a la señora ÁNGELA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, quien en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO "SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.", es la encargada de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 14 de febrero de 2023. Lo anterior, a fin de que se rehaga la actuación en debida forma, es decir, con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados en forma personal o por un medio expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

|                                                                                                                             |                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>                                                           |                            |
| Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>042</u>                                                |                            |
| Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> |                            |
| Medellín                                                                                                                    | <u>30 de marzo de 2023</u> |
| <b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA<br/>SECRETARIA</b>                                                                            |                            |

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b83adb2755c9ae5057234338c13a85126a04dc564581fcb35f37407880cf5**  
Documento generado en 29/03/2023 03:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**